

ción establece, se observará en todo lo demás, lo dispuesto en la V del capítulo V de esta Ordenanza.

## CAPITULO XVII.

### Del Timbre.

#### SECCION I.

##### Timbres especiales de aduana.

- |           |   |
|-----------|---|
| Art. 496. | } ( <i>Derogados por decreto de 12 de Mayo de 1896.</i> ) |
| Art. 497. |   |
| Art. 498. |   |
| Art. 499. |   |
| Art. 500. |   |
| Art. 501. |   |
| Art. 502. |   |
| Art. 503. |   |

#### SECCION II.

##### Timbres para documentos.

- |           |   |
|-----------|---|
| Art. 504. | } ( <i>El impuesto del Timbre aplicable á los documentos aduanales, á que este artículo se refería, se rige por la ley de la materia, de 25 de Abril de 1893, y sus reformas y adiciones posteriores.</i> ) |
|           |   |

#### SECCION III.

##### Timbres de la Renta Interior.

- |           |   |
|-----------|---|
| Art. 505. | } ( <i>La ley del Timbre vigente suprimió el impuesto denominado «Renta Interior del Timbre» á que este artículo se refería, y el cual impuesto era aplicable á la importación de ciertas mercancías (1).</i> ) |
|           |   |

(1) Conforme á la ley citada, los naipes extranjeros pagan actualmente como impuesto de timbre, al introducirse á la República, un 50% sobre los derechos de importación, excluyéndose los adicionales. Las estampillas respectivas deberán fijarse en los pedimentos de despacho, después de ajustados (*Art. 106 de la ley de la Renta Federal del Timbre, de 25 de Abril de 1893*). Causan también el impuesto de timbre á su importación: los tabacos labrados, conforme á las leyes de 10 de Diciembre de 1892 y 12 de Mayo de 1896, reglamento de la fecha citada de 10 de Diciembre de 1892 y demás disposiciones relativas; las bebidas alcohólicas (*aguardiente, cerveza, cidra, vinos y licores*) á razón de 15% sobre los derechos de importación, excluyendo adicionales, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1895 y reglamento de la misma fecha; y todas las

## CAPITULO XVIII.

### De la infracción de la ley y de las penas.

#### SECCION I.

##### De las infracciones de esta ley.

Art. 506. Las infracciones de esta ley, en materia de importación ó exportación de mercancías, se dividen en delitos, contravenciones y faltas.

Art. 507. Son delitos (1):

Delitos.

- I. El contrabando.
- II. El cohecho.
- III. El peculado.
- IV. La concusión.
- V. La alteración de documentos oficiales.
- VI. La falsificación de documentos oficiales.
- VII. El quebrantamiento doloso de sellos ó candados fiscales.
- VIII. La desobediencia y resistencia de particulares.
- IX. La omisión culpable.

Art. 508. Son contravenciones:

Contravenciones.

I. La defraudación, sin connivencia con los empleados, suplantando en calidad, cantidad ó en ambas cosas, las mercancías que legalmente manifestadas, causarían mayores derechos.

II. La omisión de los requisitos que esta ley señala como esenciales para las operaciones relativas al cobro de derechos de importación ó exportación.

III. La infracción de los preceptos que esta ley establece para

(Continuación de la nota núm. 1 de la página 156.)

mercancías que estén gravadas con derechos de importación, incluidas las mencionadas, á razón de 7% sobre los expresados derechos de importación, conforme al decreto de 12 de Mayo de 1896. Este último impuesto de timbre, así como el de bebidas alcohólicas, se enteran en efectivo en las aduanas respectivas. El del tabaco labrado se paga en la oficina del Timbre del lugar de la importación, á cambio de las estampillas que deben fijarse en los envases de los tabacos.

(1) Conforme á lo dispuesto en el art. 10 del decreto de 30 de Junio de 1896, además de las infracciones especificadas, existe la de falsedad en las solicitudes de internación de mercancías extranjeras y en las facturas de venta y demás constancias exigidas para justificar en ese tráfico la legal importación de los efectos, y á las cuales se contrae la fracción III del art. 352 de esta Ordenanza.

evitar dudas y para la mayor seguridad de los intereses fiscales, siempre que la pena que deba imponerse sea la de dobles derechos ó pérdida de las mercancías.

Faltas. Art. 509. Son faltas:

I. La omisión ó la inexactitud de los requisitos exigidos por esta ley en los documentos aduanales, que no sean esenciales para hacer el cobro de los derechos del fisco.

II. La infracción de los preceptos que esta ley establece para evitar dudas y para la mayor seguridad de los intereses fiscales, siempre que la pena que deba imponerse no sea la de dobles derechos ni la de pérdida de las mercancías.

III. Las omisiones de los empleados en el cumplimiento de sus deberes, que no puedan ocasionar pérdidas para el Erario en la percepción de los derechos, y que sin embargo, sean de alguna manera perjudiciales al buen servicio público, siempre que tales omisiones no estén consideradas como delitos en esta ley ó en el Código Penal vigente, sobre delitos contra la Federación.

Contrabando. Art. 510. Contrabando es el delito que se comete ó intenta cometer al importar ó exportar mercancías, aun cuando sean de las que no causan derechos, eludiendo la intervención de los empleados fiscales, ya porque la operación se practique por lugares que no estén sujetos á la vigilancia fiscal, ya porque se haga clandestinamente por los puntos vigilados, ó ya porque se use de violencia.

Art. 511. Se consideran además como casos de contrabando:

I. La importación de material de guerra durante el término en que esté prohibida por el Ejecutivo Federal.

II. La de efectos procedentes de nación que esté en guerra con los Estados Unidos Mexicanos.

III. La que se efectúe por puertos ó lugares sustraídos á la obediencia del Gobierno.

IV. La importación de moneda falsa de cualquier cuño.

V. La internación de mercancías de procedencia extranjera, si los interesados no han llenado previamente los requisitos que esta ley exige.

VI. La que se haga con documentos falsos ó alterados.

Cohecho. Art. 512. Cohecho es el delito que cometen los empleados coludiéndose con los causantes de derechos para eludir en todo ó en parte, el pago de éstos.

El mismo delito cometen los causantes de derechos, ya sea que simplemente intenten sobornar á los empleados, ó porque se justifique que están en colusión con ellos para la defraudación de los derechos fiscales.

Art. 513. Peculado es el delito que cometen los empleados de Hacienda distraendo de su objeto, para usos privados, propios ó ajenos, los fondos ó valores de cualquier género, pertenecientes al Fisco, que hayan recibido en su calidad de empleados.

Peculado.

Art. 514. Concusión es el delito que cometen los empleados de Hacienda que, en el ejercicio de sus funciones, exijan dolosamente de los causantes de derechos fiscales, mayor cantidad que el legítimo importe de éstos, ya sea que lo hagan por sí mismos ó por medio de tercera persona, y que consista la exacción en dinero, valores, servicios ó cualquiera otra cosa.

Concusión.

Art. 515. Se entiende por alteración de documentos oficiales cualquier variación que se haga en su contexto después de concluido y firmado, si esto cambiase su sentido sobre alguna circunstancia ó punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando ó borrando en todo ó en parte una ó más palabras, cláusulas ó cantidades, ó ya variando la puntuación ó la fecha.

Alteración de documentos oficiales.

Art. 516. Se entiende por falsificación de documentos oficiales la completa suplantación de éstos haciéndolos aparecer como expedidos por los funcionarios legítimamente autorizados para ello, ya sea falsificando sus firmas ú obteniéndolas subrepticamente.

Falsificación de documentos oficiales.

Art. 517. Cometen el delito de quebrantamiento de sellos ó candados fiscales, las personas que dolosamente alteren, levanten ó destruyan los que para evitar operaciones clandestinas hubiesen sido puestos por los comisionados de las aduanas, en las escotillas, mamparos, furgones ó bultos.

Quebrantamiento de sellos ó candados fiscales.

Art. 518. Cometen el delito á que se refiere la fracción VIII del art. 507, las personas que infrinjan el art. 40 de esta Ordenanza.

Desobediencia y resistencia de particulares.

Art. 519. Hay omisión culpable cuando los empleados públicos, sin coludirse con los defraudadores y sólo por descuido ó ineptitud, usen mal de su encargo en términos tales que sus omisiones ocasionen ó puedan ocasionar pérdidas para el Erario.

Omisión culpable.

Art. 520. La omisión culpable es de dos clases: grave ó leve.

Art. 521. La omisión culpable es grave cuando á causa de ella se halle en vías de hecho por parte de los defraudadores la comisión de un delito, ó éste hubiere sido consumado.

Omisión culpable grave.

Art. 522. La omisión culpable es leve cuando solamente hubiese podido dar lugar á la comisión de un delito.

Omisión culpable leve.

Art. 523. La defraudación á que se refiere la fracción I del art. 508 consiste en pretender eludir en todo ó en parte, el pago de los derechos fiscales, sea porque para el despacho aduanal se declaren las mercancías con menor peso ó medida de la que tienen; porque se declaren de clase inferior á la verdadera; porque vengán de cual-

Defraudación por suplantación ú omisión.

quier manera ocultas, simulando la mercancía declarada, para causar menores derechos que los que legalmente correspondan; ó porque no hayan sido manifestadas en el pedimento de despacho.

Art. 524. La contravención expresada en la fracción I del art. 508 se divide en dos clases:

I. Defraudación por suplantación artificiosa.

II. Defraudación por suplantación simple.

Suplantación artificiosa.

Hay suplantación artificiosa siempre que una mercancía venga oculta dentro de otras, bajo dobles fondos, ó con artificio tal, que simule la mercancía declarada, para pasar sin ser observada en el reconocimiento aduanal.

Suplantación simple.

La suplantación simple consiste en la declaración de menor cantidad de mercancías que la verdadera, ó en la declaración de una mercancía calificándola de clase inferior á la que corresponda legalmente, siempre que no se haya empleado artificio que disimule su verdadera calidad.

Se incurre además en contravención por suplantación simple:

Cuando en los equipajes que los pasajeros declaren libres de derechos, se encuentren efectos que deban causarlos, siempre que no estén artificialmente ocultos.

Cuando algunos efectos se declaren como productos nacionales que retornan del extranjero, y de su reconocimiento resulte que son de origen extranjero.

Art. 525. Hay contravención conforme á la fracción II del art. 508 en los casos siguientes:

I. Omisión en las facturas consulares, de los siguientes datos cuando sean esenciales para el ajuste de los derechos y no se adicionen conforme á esta Ordenanza:

A. La cantidad de bultos y su respectivo peso bruto.

B. El peso neto si tampoco se ha declarado el legal.

C. El peso legal.

D. El número de piezas, pares ó millares.

E. El tiro y ancho de las telas.

F. Unidad de peso ó medida.

G. Especificación de clase conforme á la Tarifa ó Vocabulario, si se trata de efectos cotizados.

II. Falta absoluta de factura de efectos de comercio que causen derechos.

Falta de factura consular.

Art. 526 Hay contravención conforme á la fracción III del art. 508 en los casos siguientes:

Infraacción de preceptos generales.

I. Cuando resulten bultos sobrantes en la descarga, que no vengán amparados con factura consular.

II. Cuando haya diferencias por exceso en el reconocimiento que se haga á la entrada de los efectos de tránsito.

III. Cuando resulten diferencias por falta, en el reconocimiento que se haga á la salida de efectos de tránsito.

IV. Cuando deje de presentarse el certificado de arribo á su destino, de efectos extranjeros que hayan hecho su tránsito por la República.

V. Cuando resulte exceso notorio en el sobrante de rancho de los buques.

VI. Cuando entre el mismo rancho vengán mercancías que no deban considerarse afectas al servicio económico del buque.

VII. Cuando dejen de reexportarse las muestras internadas temporalmente bajo fianza, si no se hace en su oportunidad el pago de los derechos.

VIII. Cuando resulten bultos sobrantes conteniendo mercancías que no consten amparadas por un manifiesto ó una lista conforme al art. 34 de esta Ordenanza.

IX. (*Sin efecto, en virtud de lo prevenido en el art. 7.º del decreto de 12 de Mayo de 1896.*)

Art. 527. Se incurre en falta en los casos siguientes:

Faltas.

I. Por no entregar en depósito los manifiestos que expresa el art. 34 en su primer párrafo.

II. Por la falta absoluta de manifiesto.

III. Por la rotura culpable y no dolosa de sellos y candados fiscales.

IV. Por la declaración en junto del ancho de las telas, cuando difieran entre sí los límites superior é inferior en más de seis centímetros.

V. Por falta de factura que ampare los bultos conteniendo muestras ó efectos libres de derechos.

VI. Por la introducción de efectos inflamables ó corrosivos en los almacenes fiscales, en los casos á que se refiere el art. 85.

VII. Por hallarse en la descarga bultos que no figuren en el manifiesto, pero que estén amparados por su correspondiente factura consular.

VIII. Por falta en la descarga, de bultos declarados en el manifiesto.

IX. Por arribo voluntario de buques de cabotaje á punto distinto al de su destino, si se averigua que no hubo dolo.

X. Por rotura de sellos puestos á los bultos para su tránsito por territorio extranjero.

XI. Por la introducción de efectos nacionales ó nacionaliza-

dos, después de expirado el plazo concedido para su tránsito por territorio extranjero, si no se justifica el legal motivo del retardo.

XII. Por exceso simple en el sobrante de rancho de los buques.

XIII. Por presentar con entrerrenglonaduras, raeduras, tachas ó enmiendas, los manifiestos, si á consecuencia de ellas resultan desiguales los datos esenciales para el ajuste de los derechos.

XIV. Por omitir la entrega del manifiesto al practicar la aduana la visita de fondeo ó al arribo del tren.

XV. Por omitir la presentación de la lista de bultos de muestras que conduzca el buque.

XVI. Por no presentar la lista de pasajeros y de sus equipajes.

XVII. Por no presentar la relación del sobrante de rancho y efectos para el servicio económico del buque.

XVIII. Por omitir el capitán, la persona que haga sus veces, ó jefe de un tren, la entrega de la relación de bultos con materias explosivas, inflamables ó corrosivas que conduzcan.

XIX. Por faltar á las atenciones debidas á los empleados puestos á bordo para la vigilancia fiscal.

XX. *Por omitir ó declarar erróneamente en las facturas, los siguientes datos que esta ley exige:*

A. *Datos que no sean necesarios para el ajuste de los derechos, como clase, nacionalidad y nombre del buque en que hayan sido embarcados los efectos, nombre del capitán, puerto de destino, marca y número de bultos, cantidad de éstos y su peso bruto, valor y origen de las mercancías y suma de bultos, siempre que las faltas no fueren subsanadas espontáneamente en la forma prevenida.*

B. *Datos en la especificación de las mercancías, cuando se trate de artículos libres de derechos por la Tarifa ó por otras disposiciones, siempre que tampoco fueren subsanadas las omisiones ó inexactitudes en la forma antes expresada.*

C. *La fecha, firma y protesta del remitente en las facturas consulares, faltas que no son subsanables por medio de adición.*

XXI. *Por omisión en las facturas, de los datos á que se refiere la fracción I del art. 525, siempre que sea corregida la omisión por indicación de las aduanas, conforme á lo dispuesto en esta ley, y por declarar de asimilación mercancías que resulten de cuota fija en el despacho, háyanse omitido los demás datos para el ajuste, ó no (1).*

XXII. *Por omitir ó por declarar inexactamente ó sin la claridad prevenida, los datos exigidos en el art. 23 para la formación de*

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

*los manifiestos de buques, excepto en lo relativo á la indeterminación ó inexactitud de las cantidades parciales de bultos, siempre que no se subsanen ó que no sean subsanables por medio de adición las faltas á que se refiere el principio de esta fracción (1).*

XXIII. Por la inconformidad entre la cantidad ó clase de efectos nacionales con la relación que de ellos se haga en los documentos que se presenten para su exportación.

XXIV. Por la omisión del peso legal en bultos con diversas mercancías en que haya de hacerse repartición del peso.

XXV. *(Sin efecto, en virtud de lo prevenido en el art. 7.º del decreto de 12 de Mayo de 1896.)*

XXVI. Por omitir la especificación del número y clase de bultos contenidos bajo un solo empaque.

XXVII. Por la declaración del peso en junto en los casos en que conforme al art. 47 deba declararse por separado.

XXVIII. Por faltar los empleados á las consideraciones que deben guardar á las personas que tengan negocios en las oficinas federales, ya sea porque empleen respecto de ellas un tratamiento brusco é indebido; porque les ocasionen dilaciones inmotivadas en el despacho de sus asuntos; porque les causen en el reconocimiento de mercancías, perjuicios en éstas ó en sus envolturas, de tal manera que sufran demérito aunque sea parcial; y, en general, por cualquiera omisión en el cumplimiento de sus deberes.

XXIX. Por no rendir oportunamente los empleados, los informes que administrativa ó judicialmente les sean pedidos.

XXX. Por faltar los particulares á las consideraciones que deben guardar á los empleados que se hallen en el desempeño de sus funciones, ó faltar al respeto que merecen las oficinas federales.

XXXI. Por traer los bultos de mercancías varias marcas y numeraciones que puedan hacer difícil su identificación.

XXXII. Por hallarse en desacuerdo una ó más declaraciones en los diversos ejemplares de una misma factura.

XXXIII. Por no efectuar dentro del plazo concedido, la reexportación de carros, carruajes, herramientas ó instrumentos admitidos temporalmente en libre tráfico.

XXXIV. Por emplear en conducción de efectos ó pasajeros dentro del país, los carros ó carruajes admitidos temporalmente en libre tráfico.

XXXV. Por no efectuar dentro del plazo concedido, el retorno de carros ó carruajes que hayan salido á territorio extranjero.

(1) Decreto de 12 de Noviembre de 1898.